Bogotá D.C. Diciembre 30 de 2020

# SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)

REFERENCIA: Acción de tutela

ACCIONANTE: Save Colombia Company S.A.S. en reorganización.

ACCIONADO: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

Juan Diego Pedroza Cortés, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79507258 de Bogotá D.C. actuando como promotor de la compañía **SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con el objetivo de que se protejan los derechos a la administración de justicia y al debido proceso consagrados en la Constitución Política de 1991. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

# **HECHOS**

 El 25 de abril del 2019 la Superintendencia de Sociedades mediante providencia No. 460-003372 admitió a SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S., compañía que represento, en proceso de reorganización. En dicha providencia, se estableció:

**Decimotercero.** Ordenar al representante legal quien cumple funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 (Anexo 1).
- 2. Actuando como promotor de la compañía Save Colombia Company S.A.S. en reorganización, comuniqué al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá el inicio del proceso de reorganización y solicité el envío del proceso ejecutivo promovido por Distribuidora de Papeles Dispapeles S.A. contra SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. identificado con expediente No. 201800270 a la Superintendencia de Sociedades, entidad que por ministerio de la Ley 1116 de 2006, asumió competencia en el caso concreto.
- 3. Pese a lo anterior, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de realizar la conversión de títulos de depósito judicial a nombre de la Superintendencia de Sociedades.
- 4. El 1 de abril de 2020 mediante auto No. 430-003077 la Superintendencia de Sociedades ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos: "RESUELVE [...] Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas sobre las cuentas bancarias y dineros de la sociedad concursada, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo 201800270 incoado por Distribuidora de Papeles Dispapeles S.A. en contra de Save Colombia Company S.A.S." (Anexo 2). Sin embargo, dicha orden no ha sido materializada en la práctica debido a que el Juzgado 21 Civil del Circuito no

- ha realizado la conversión de títulos de depósito judicial a la que se hizo referencia en los hechos 2 y 3 de la presente Acción de Tutela.
- 5. El 7 de julio de 2020 se solicitó la conversión de títulos de depósito judicial al Juzgado 21 Civil del Circuito (Anexo 3).
- 6. El 12 agosto de 2020 se volvió a requerir al Juzgado 21 Civil del Circuito para saber si había alguna respuesta frente a la solicitud elevada el 7 de julio del 2020. Frente a esta comunicación, Oscar Enrique Escobar Espinosa, secretario del despacho, manifestó: "respecto a, su petición de conversión de títulos, se adelantó el trámite para el registro de firmas y en este momento de está a la espera de un pronunciamiento por parte del área del Consejo Seccional de la Judicatura que tiene a su cargo ese procedimiento para que una vez se tenga la aprobación se realice la conversión solicitada" (Anexo 4).
- 7. El 10 de septiembre de 2020 se solicitó al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá la aclaración respecto de la comunicación enviada por el secretario del Juzgado, el señor Oscar Enrique Escobar Espinosa, el 12 de agosto de 2020, sin obtener respuesta alguna de su parte (**Anexo 5**). Cabe resaltar que en dicho memorial se hizo énfasis en la importancia de realizar el trámite correspondiente a la conversión de los títulos de depósito judicial del proceso ejecutivo 201800270, toda vez que el juez competente para conocer del caso concreto (Superintendencia de Sociedades) ya había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo.
- 8. El 6 de octubre de 2020 nuevamente se solicitó al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C. la conversión de los títulos de depósito judicial del proceso ejecutivo 201800270 (Anexo 6).
- 9. El 18 de noviembre de 2020 el proceso ingresó al despacho, sin embargo, no ha habido pronunciamiento alguno respecto de las múltiples solicitudes que se le han hecho al Juzgado 21 Civil del Circuito en el sentido de realizar la conversión de títulos de depósito judicial en el proceso ejecutivo 201800270 incoado por Distribuidora de Papeles Dispapeles S.A. en contra de Save Colombia Company S.A.S. (Anexo 7).

# DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Teniendo en cuenta los hechos expuestos anteriormente, en el caso concreto se vulneran los derechos a la administración de justicia y al debido proceso ya que:

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dispuesto que los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos efectivos de defensa judicial. De esta manera, es necesario que los funcionarios judiciales tengan en cuenta el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en sus artículos 8 y 25, con el objetivo de evitar dilaciones injustificadas que impliquen la transgresión de derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en su Sentencia T-052 de 2018 reconoció que la CIDH ha establecido que para determinar un plazo razonable en un proceso judicial es necesario tener en cuenta:

- a. La complejidad del asunto: por lo que es necesario analizar "(i) qué se busca con el proceso; (ii) los hechos sobre los que versa; (iii) el material probatorio disponible y; (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo [...]" (Sentencia T-052 de 2018, MP: Alberto Rojas Ríos).
- b. *La actividad procesal del interesado:* ya que es necesario tener en cuenta el impulso e interés en el proceso.
- c. *La conducta de las autoridades judiciales:* se refiere al impulso dado al proceso, el cumplimiento de términos y la evitación de cualquier retraso injustificado.

A partir de lo anterior se evidencia que *la complejidad del asunto* es poca, ya que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 claramente dispone que:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

De esta manera, si en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá se estaba adelantando un proceso ejecutivo en contra de la sociedad que represento, es claro que el Juzgado debía enviar todo el proceso a la Superintendencia de Sociedades por haber perdido competencia en el caso concreto en virtud de la reorganización empresarial que se adelanta. Lo anterior implica necesariamente la conversión de títulos de depósito judicial correspondientes a las medidas cautelares decretadas en el otrora proceso ejecutivo 201800270 adelantado por Distribuidora de Papeles – Dispapeles S.A. en contra de Save Colombia Company S.A.S.

De otro lado, en cuanto a la *actividad procesal del interesado* es importante tener presente que en múltiples oportunidades se ha solicitado al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá el cumplimiento integral de la orden dada por la Superintendencia de Sociedades el 25 de abril del 2019 (providencia No. 460-003372) según la cual el despacho debía remitir el proceso de ejecución al juez competente para que se adelante a cabalidad la reorganización empresarial.

Adicionalmente, en relación con la *conducta de la autoridad judicial*, es evidente que el Juzgado 21 Civil del Circuito no ha ejecutado una orden dada desde hace más de un año sin que haya justificación legal que sustente este hecho, teniendo en cuenta además que en varias oportunidades se le han hecho solicitudes tendientes a que realice la conversión de títulos de depósito judicial.

En la misma línea, la CIDH ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo en un proceso es importante tener en cuenta la celeridad, por lo que se espera del funcionario judicial una solución rápida y adecuada con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable debido a la demora en la toma de una decisión. Sobre el particular, cabe destacar que el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, al no realizar la conversión de títulos de deposito judicial en el proceso de la referencia en el momento en el que envió el expediente a la Superintendencia de Sociedades, generó que no hubiera manera de disponer de los recursos objeto de las medidas cautelares en el proceso de reorganización, por lo que no se está dando prevalencia a la ley sustancial por encima de la ley procedimental y, al mismo tiempo, la coducta del Juzgado compromete la competencia del juez del concurso en el proceso de reorganización.

- 2. La Corte Constitucional, a partir de los lineamientos establecidos por la CIDH expuestos en el apartado anterior, ha dispuesto que, para que haya una lesión de derechos fundamentales debido a la mora de un operador judicial, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento. De esta manera es posible afirmar que hay una mora lesiva si se presenta:
  - a. *Incumplimiento de los términos judiciales*: en el caso concreto se evidencia que hay una clara transgresión de los términos dados por la Ley 1116 de 2006 para que el juez que conocía de un proceso ejecutivo lo enviara a la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior teniendo en cuenta que el envío del proceso y la prohibición legal de continuar cualquier actividad de cobro implica necesariamente el traslado **integral** del proceso ejecutivo para que se adelante al interior de la reorganización empresarial. De esta manera, la conversión de títulos de depósito judicial debió hacerse en el momento en el que el Juzgado 21 Civil del Circuito perdió competencia en el caso concreto en el primer semestre del año 2019.

- b. Desbordamiento del plazo razonable: en este punto, la Corte Constitucional ha dispuesto que debe valorarse la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, elementos que ya fueron abordados para el caso concreto en el apartado inmediatamente anterior en el que se hizo referencia al desarrollo jurisprudencial de la CIDH.
- c. Falta de motivo o justificación razonable de la demora: en este punto hay que resaltar que el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá no ha expresado una justificación razonable para la demora que se ha presentado en la conversión de títulos de depósito judicial, teniendo en cuenta que se trata de un trámite meramente procedimental que no requiere un análisis de fondo pues el juez competente ya se pronunció en el sentido de (i) ordenar el envío del proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades y; (ii) levantar las medidas cautelares decretadas.
- 3. La Corte Constitucional en su sentencia SU-394 de 2016 especificó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable es objeto de amparo constitucional cuando se presenta una mora judicial injustificada en un caso en el que puede materializarse un perjuicio.

Sobre este punto, cabe destacar que el régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006) tiene como fin lograr la protección del crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica independiente y fuente generadora de empleo. Es por esto que dispone que el juez del concurso tiene la facultad de levantar medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos que se hayan adelantado en contra del deudor atendiendo criterios de "urgencia, conveniencia y necesidad operacional" (art. 20). Así, en el caso específico de Save Colombia Company S.A.S. en reorganización, el juez competente decretó el levantamiento de la medida cautelar del proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá. Lo anterior debido a que estos recursos son necesarios para el adecuado desempeño de la compañía y para el éxito mismo del proceso de reorganización.

Sin embargo, dicha orden no ha tenido eficacia debido a la demora injustificada del despacho para realizar la conversión de título de depósito judicial. Esta situación ha generado perjuicios a la compañía concursada, ya que no ha tenido acceso a estos recursos a pesar de que se trata de una medida urgente, conveniente y necesaria para el éxito del proceso de reorganización empresarial. Lo anterior, teniendo en cuenta que la coyuntura generada por la pandemia por COVID-19 ha dificultado aun más su operación, lo que genera que la demora del Juzgado 21 Civil del Circuito sea mucho más gravosa.

4. Igualmente, el artículo 229 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia. Así, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-283 de 2013 definió que este derecho se encuentra estrechamente relacionado con el deber que tiene el Estado colombiano de facilitar las condiciones para el goce efectivo del derecho, lo que implica dar una solución célere a los asuntos que se ponen en conocimiento de los funcionarios judiciales. De esta manera, la Corte ha dispuesto la prohibición de incurrir en "dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial" (Sentencia T-052 de 2018, MP: Alberto Rojas Ríos).

# **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de la compañía que represento:

**PRIMERO**. Tutelar el derecho a la administración de justicia y al debido proceso y, en consecuencia, ordenar que el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ proceda a resolver de fondo a la petición elevada en reiteradas oportunidades tendiente a que se realice la conversión de títulos de depósito judicial en el proceso ejecutivo 201800270 incoado por Distribuidora de Papeles – Dispapeles S.A. en contra de Save Colombia

Company S.A.S. con el fin de que esta última compañía pueda tener acceso a los recursos objeto de la medida cautelar que fue levantada por la Superintendencia de Sociedades.

# **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se sirva tener como pruebas los documentos relacionados a continuación:

- 1. Superintendencia de Sociedades, auto No. 460-003372 del 25 de abril del 2019 mediante el cual se admitió a SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. en proceso de reorganización empresarial.
- 2. Superintendencia de Sociedades, auto No. 430-003077 del 1 de abril de 2020 mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proceso ejecutivo 201800270 adelantado en el en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, incoado por Distribuidora de Papeles Dispapeles S.A. en contra de Save Colombia Company S.A.S.
- 3. Solicitud enviada el 7 de julio de 2020 al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá con el fin de que realizara la conversión de títulos de depósito judicial de las medidas cautelares decretadas en proceso ejecutivo 201800270.
- 4. Requerimiento enviado el 12 de agosto de 2020 al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá tendiente a saber si había algún tipo de respuesta en relación con la solicitud radicada el 7 de julio de 2020 y posterior respuesta del Secretario del despacho, señor Oscar Enrique Escobar Espinosa.
- 5. Memorial radicado ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá solicitando la aclaración respecto de la comunicación enviada por Oscar Enrique Escobar Espinosa, Secretario del despacho, el 12 de agosto de 2020 en respuesta al requerimiento que realicé como promotor de la compañía Save Colombia Company S.A.S. en reorganización.
- 6. Solicitud enviada el 6 de octubre de 2020 al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá solicitando nuevamente la conversión de títulos de depósito judicial en el proceso ejecutivo 201800270.
- 7. Captura de pantalla de la página web de consulta de procesos de la rama judicial en el que se evidencia que el proceso ingresó al despacho el 18 de noviembre de 2020.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta Acción de Tutela en las siguientes disposiciones:

- a. Declaración universal de los derechos Humanos, artículo 8.
- b. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25.
- c. Constitución política de Colombia de 1991, artículos 86 y 229.

# **COMPETENCIA**

Señor Juez es usted competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el domicilio del Juzgado accionado.

# **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

# **ANEXOS**

1. Superintendencia de Sociedades, auto No. 460-003372 del 25 de abril del 2019 mediante el cual se admitió a SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. en proceso de reorganización empresarial.

- 2. Superintendencia de Sociedades, auto No. 430-003077 del 1 de abril de 2020 mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proceso ejecutivo 201800270 adelantado en el en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, incoado por Distribuidora de Papeles Dispapeles S.A. en contra de Save Colombia Company S.A.S.
- 3. Solicitud enviada el 7 de julio de 2020 al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá con el fin de que realizara la conversión de títulos de depósito judicial de las medidas cautelares decretadas en proceso ejecutivo 201800270.
- 4. Requerimiento enviado el 12 de agosto de 2020 al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá tendiente a saber si había algún tipo de respuesta en relación con la solicitud radicada el 7 de julio de 2020 y posterior respuesta del Secretario del despacho, señor Oscar Enrique Escobar Espinosa.
- 5. Memorial radicado ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá solicitando la aclaración respecto de la comunicación enviada por Oscar Enrique Escobar Espinosa, Secretario del despacho, el 12 de agosto de 2020 en respuesta al requerimiento que realicé como promotor de la compañía Save Colombia Company S.A.S. en reorganización.
- 6. Solicitud enviada el 6 de octubre de 2020 al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá solicitando nuevamente la conversión de títulos de depósito judicial en el proceso ejecutivo 201800270.
- 7. Captura de pantalla de la página web de consulta de procesos de la rama judicial en el que se evidencia que el proceso ingresó al despacho el 18 de noviembre de 2020.

# **NOTIFICACIONES**

La parte accionante recibirá Notificaciones en el correo electrónico: juandiego@savecolombia.com

Atentamente,

Juan Diego Pedroza Cortés

Representante Legal y Promotor

SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. EN REORGANIZACION.

# **ANEXOS**

**Anexo 1.** Superintendencia de Sociedades, auto No. 460-003372 del 25 de abril del 2019 mediante el cual se admitió a SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. en proceso de reorganización empresarial.





Tipo: Salida Fecha: 25/04/2019 07:24:15 PM rámie: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU Sociedad: 900035507 - SAVE COLOMBIA COMP Exp. 89167 Remittente: 400 - GRUPO DE ADMISIONES DESCRIPTO: 4151 - ARCHIVO APOU) DUICIAL DESCRIPTO: 4151 - ARCHIVO APOU) DUICIAL DE ADMISIONES D

## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

# Sujeto del Proceso

Save Colombia Company S.A.S.

### Proceso

Reorganización

## Asunto

Admisión al proceso de reorganización

## Expediente

29697

## I. ANTECEDENTES

- Mediante memoriales 2018-01-417740 del 20 de Septiembre de 2018 y 2019-01-024296 de 05 de febrero de 2019, se solicitó la admisión de la sociedad Save Colombia Company S.A.S. al proceso de Reorganización.
- 2. Mediante oficio 2019-01-059042 del 13 de marzo de 2019, se le requirió a fin de que subsanará la información fattante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez dias hábiles contados a partir de la fecha del mismo, que se remitió a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
- Con memoriales 2019-01-060312 y 2019-01-073205 de 14 y 22 de marzo de 2019, el representante legal de la sociedad, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.

Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente:

# ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUI

Sujeto al régimen de insolvencia			
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Sí		
Acreditado en solicitud: Save Colombia Company S.A.S. con Nit. 900.035.507- ciudad de Bogotá.	8 y domicilio en la carrera 3 No 18-55 of. 405 de la		
El objeto social de la compañía es promocionar y facil técnico, los suministros, los repuestos y en general la e extranjeros relacionados con los ramos de equipos de o	comercialización de productos y equipos nacionales y ficina, artes gráficas, comunicaciones, de duplicación		
de impresión, de copiado, de captura, de reproducción y ()  De folio 14 a 18 del memorial 2018-01-417740, obra ce por la cámara de comercio de Bogotá.			
() De folio 14 a 18 del memorial 2018-01-417740, obra ce			
()  De folio 14 a 18 del memorial 2018-01-417740, obra ce por la cámara de comercio de Bogotá.  Observaciones/Requerimiento:			



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajance con inlegidad por un país sin compción
Entidad No. 1 en el indice de Transparencia de las entidades Públicas, (TEP)
www. supersociadades goy. colvebnative (§5 uspresociadades goy. co Colombia
Linsa única de atendra a ducadaria (\$7+4) 2201000





A folio 6 del memorial 2018-01-417740, la Compañía solicita que el representante legal sea designado como

A folio 10 del memorial 2018-01-417740, obra poder otorgado por Juan Diego Pedroza Cortes, representante legal suplente identificado con cedula de ciudadanía 79.507.258 a Carlos Manuel Campo Guerrero identificada con cedula de ciudadanía 12.544.632 y tarjeta profesional No 34.112 del Consejo Superior de la Judicatura.

De foito 25 a 26 del memorial 2018-01-417740, obra copia del acta de Junta Directiva mediante el cual se autoriza el representante legal para que presente la solicitud de admisión al proceso de reorganización.

En memorial 2019-01-075985, obra renuncia del poder otorgado a Carlos Manuel Campo Guerrero por parte del representante legal de la sociedad. El mismo declaró que la sociedad se encuentra a paz y salvo por todo concepto referente a honorarios.

## Observaciones/Requerimiento:

3. Cesación de Pagos Fuente: Estado de cumplimiento: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006 Acreditado en solicitud:

De folio 240 a 242 del memorial 2018-01-417740, obra relación de cuentas por pagar. De folio 245 a 255 obra relación de procesos ejecutivos que cursan en contra de la compañía.

De folio 4 a 8 del memorial 2019-01-073205, obra relación de las obligaciones vencidas a más de noventa días, por valor de 1.109.122.950, las cuales representan el 42.25% del pasivo a cargo de la sociedad.

## Observaciones/Requerimiento:

4. Incapacidad de pago inminente		
Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No opera	
Acreditado en solicitud:	31 08500 00 CC 1031	

## Observaciones/Requerimiento:

5. No haber expirado el plazo para enervar caus			sal de disolución sin adoptar medidas	
Fuente:	7///		Estado de cumplimiento:	
Art. 10.1. Lev 1116 de 2006		116 de 2006	Si	

Aft. 10.1, Ley 1110 de 2000
Acreditado en solicitud:
A folio 30 del memorial 2018-01-417740, obra certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal y contador público, en la que se indica que la compañía no se encuentra incursa en causal de disolución por

# Observaciones/Requerimiento:

### 6. Contabilidad regular Fuente: Estado de cumplimiento:

Art. 10.2, Ley 1116 de 2006

Art olicitud:
A folio 32 del memorial 2018-01-417740, se aporta certificación suscrita por la representante legal, el revisor fiscal y el contador público en donde se indica que la compañía lleva contabilidad regular de sus negocios.

En las notas a los estados financieros del año 2016, se indica que la compañía pertenece al grupo 2 de NIIF

## Observaciones/Requerimiento:

# 7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabaladores y

aportes al Sistema de Seguridad Social		
Fuente:	Estado de cumplimiento:	
Art. 32, Ley 1429 de 2010	Si	
Acreditado en solicitud:		

A folio 34 del memorial 2018-01-417740, obra certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal y contador, en donde se indica que la compañía no posee obligaciones vencidas por concepto de aportes al sistema de seguridad social.

A folio 39 del memorial 2018-01-417740, obra certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal y contador, en donde se indica que la compañía no posee obligaciones vencidas por descuentos efectuados á trabajadores para pagos a terceros u obligaciones financieras, compras o beneficios que sean respaldadas por

A folio 41 del memorial 2018-01-417740, obra certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal y contador, en donde se indica que la compañía no posee obligaciones vencidas por concepto de retenciones de



En a Superitensancia de Sodedades Trabajamos con ireginda por un pasi an compción Enfada No.1 en el indice de Transparencia de las enfacioles Públicia, ITEP vews. supersociades gos obremades (illuspacioledades previo Colombia Línea única de atención a disubdiano IST +11.2201000







3/7 AUTO 2019-01-162858 SAVE COLOMBIA COMPANY 2 2 3 2

caracter obligatorio a favor de autoridades fiscales.

A folio 45 del memorial 2018-01-417740, se indica que la compañía no posee obligaciones vencidas por concepto de aportes parafiscales.

# 8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso

u	sur pasivos pensionales	
Fuente:	Estado de cumplimiento:	

Art. 10.3, Ley 1116 de 2006

Acreditado en solicitud:

A folio 43 del memorial 2018-01-417740, obra certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal y contador, en donde se indica que la compañía no pose

### Observaciones/Requerimiento:

# 9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos Fuente: Estado de cumplimiento: Att. 13.1, Ley 1116 de 2006 Acreditado en solicitud: De folio 50 a 78 del memorial 2018-01-417740, obra estados financieros del ejercicio terminado a 31 de

De folio 82 a 121, obra estados financieros del ejercicio terminado a 31 de diciembre de 2017 comparativo con

A folio 9 del memorial 2019-01-073205, el representante legal de la sociedad expresa que medidas adoptadas a fin de enervar las salvedades emitidas por el revisor fiscal en sus informes, son:

- Levantamiento de inventario de acuerdo a equipos instalados en cada uno de nuestros clientes. Integración de inventarios al software de la compañía (Trident).

- Integración de inventarios al software de la compañía (Trident).
  Control y seguimiento de inventarios en cada uno de nuestros clientes en un tiempo bimensual.
  Auditoría y control a cada uno de los activos por medio de actas de inclusión y de retiro e identificación de
- Controles de consumos verificados por contadores de los equipos vs entregas de insumos.

De folio 10 a 16, obran dictámenes del revisor fiscal de los años 2016 y 2017.

De folios 19 a 34 y 56 a 58, se aportan estados financieros, notas dictamen de revisor fiscal del año 2015. Observaciones/Requerimiento:

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud			
Fuente:	Estado de cumplimiento:		
Art 13.2   ev 1116 de 2006	Si		

Acreditado en solicitud:
De folio 208 a 243 del memorial 2019-01-024296, obran estados financieros y notas, con fecha de corte 31 de agosto de 2018

# Observaciones/Requerimiento:

### 11. Inventario de activos y pasivos con corte al último dia del mes anterior a la solicitud Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006 Estado de cumplimiento:

Acreditado en solicitud:
De folio 83 a 173 del memorial 2019-01-024296, obra inventarios de activos y pasivos a 31 de agosto de 2018.

A folio 6 del memorial 2019-01-024296, se informa que la sociedad tiene 62 empleados.

A folio 9, obra composición accionaria de la compañía.

De folio 80 a 81 del memorial 2019-01-073205, se aporta detalle de las partidas contables obligaciones laborales e impuestos corrientes

# Observaciones/Requerimiento:

#### 12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia Fuente: Estado de cumplimiento: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006

Acreditado en sellettud: A folio 21 del memorial 2018-01-417740, obra razones que generaron la cesación de pagos por parte de la

Compañía:

- Estancamiento en el flujo de caja debido a que la rotación de cartera de las EPS, principales clientes de la



En la Superier coricia de Socializados
Eridad Tabalagamo ou integridado por un país sin compotin
Eridad Tabalagamo ou integridado por un país sin compotin
Eridad Tabalagamo ou integridado por en placea, ITEP
www.supersociadede.go.co/solverista/@apersociadede.go/sol/
Colombia
Lines única deserración al cutadidano (51 +1) 201000







ectedages compañía, es de 90 a 120 días y la facturación es mes a mes. • Reforma tributaria que generó un incremento del 16% al 19% en el IVA, generando un alto costo en los insumos y baja en la facturación.

## Observaciones/Requerimiento:

13. Flujo de caja Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006 Estado de cumplimiento:

Acreditado en solicitud: A folio 38 del memorial 2019-01-024296, obra flujo de caja de la compañía proyectado a 2029

## Observaciones/Requerimiento:

14. Plan de Negocios Fuente: Estado de cumplimiento: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006

Acreditado en solicitud: De folio 10 a 33 del memorial 2019-01-024296, se aporta presentación de la sociedad, misión, visión, estructura y clientes potenciales, no obstante, este no cumple con los requisitos de un plan de negocios. De folios 82 a 93 del memorial 2019-01-073205, se aporia plan de negocios de la sociedad, del que se destaca:

- · Controles de consumo para nuestros clientes: Por medio de esta medida solo se le proveerá de insumos a los clientes que tengan un buen comportamiento con su cartera, lo que genera mayor compromiso con el
- Reducción en los cupos de crédito: Esta medida se aplicó para aproximadamente el 25% de los clientes, con su implementación logramos obtener un pronto retorno de utilidades en la sociedad.
- Control de la cartera: Se creó un sistema de control de cartera el cual permitirá realizar un recaudo inmediato tan pronto la factura este vencida, con esto generamos un recaudo ms controlado y efectivo.

### Observaciones/Requerimiento:

15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto Fuente: Estado de cumplimier
Art. 13.7, Ley 1116 de 2006 Si
De folio 34 a 37 del memorial 2019-01-024296, proyecto de calificación y graduación de créditos y Estado de cumplimiento:

16. Reporte de Garantias Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantias Ley 1676.

Fuente:
Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 - Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015
Si

Acreditado en solicitud:

A foio 47 del memorial 2018-01-417740, obra certificación que indica que la compañía no ha garantizado obligaciones propias, ni de terceros con bienes de su propiedad, por lo cual no se discriminan en el estado de inventario de activos y pasivos

A foiro 5 del memorial 2019-01-024236, se expresa que la sociedad no tiene bienes muebles o inmuebles que estén garantizando obligaciones propias, ni ajenas,

Observaciones/Requerimiento:

# II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de admisiones,



En la Superintendercia de Sociedades Trabajamos con integridad por un país en compción Entácid ho 1 on 4 indice de l'imagenancia el las entácidas Publicias, ITEP www. supersociedades goscolvetimester@uspersociedades gosco







Primero. Admitir a la sociedad Save Colombia Company S.A.S., identificada con NIT 900.035.507, domiciliada en la ciudad de Bogota D.C en la dirección carrera 3 No. 18-55 oficina 405, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. Advertir al representante legal de la sociedad, señor Juan Diego Pedroza Cortes, que debe cumplir con las funciones que de acuerdo a la ley 1116 de 2006 le corresponde al promotor.

Quinto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Sexto. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en la sección 35.12 de NIIF para Pymes, a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Séptimo. Ordenar al representante legal que, con base en la información aportada a esta entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de esta providencia. Dichos documentos deben ser radicados fisicamente y transmitirios a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.



En la Superintendercia de Societades Trabajames en integridad por un país an composión Entidad No 1 en el indice de Transparancia el las entidadas Públicas, ITEP www. aspersociadades.goscolvedmanta/@supersociedades.goscol Colontás Linea únicia de atención al dudiadario (57 ±1) 2001000





DE SOC

inciporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Octavo. De los documentos entregados por el representante legal, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Noveno. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-00005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párafos 3.8 y 3.9 del Anexo 3 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo el revisor fiscal deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

**Décimo.** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Undécimo. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

**Duodécimo.** Ordenar al representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Decimotercero. Ordenar al representante legal quien cumple funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El Início del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

Decimocuarto. El representante legal deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.



En la Ruperintendencia de Sociedades
Tratagiamos ens integridad por un paíse un composido
Enráciad No. 1 en el molo de Tratagiamos de las emidiades Publicias, (TEP)
www. superioridad des gocondestensidad (Ses perioridad des gracos Colombia
Limes única de alverado en dischietario (157 + 1) 200 1000







Decimoquinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Decimosexto. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Conferámaras

Decimoséptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Decimoctavo. Ordenar al representante legal, como promotor designado, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: htt//www.supersociedades.gov.co ingresando por el vinculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User. Advierte el Despacho que el término otorgado de cuatro meses (4) para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización es improrrogable.

Decimonoveno. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo primero. Advertir al concursado que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización, a partir del día de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el texto del acuerdo.

Notifiquese y cúmplase,

**GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES** 

Coordinador de admisiones

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL Rad: 2019-01-060312 y 2019-01-073205



En la Superintendencia de Sociedades
Tabajance con intejado por un país an composin
Frifidad No. 1 no el nicio de Terrapiente de lase entidades Públicias, ITEP
www.supericocidades gov.co/sebmasier@supericocidades gov.co
Colombia
Limes unica de atención al cubidareu (57 ±1) 28/1000



**Anexo 2.** Superintendencia de Sociedades, auto No. 430-003077 del 1 de abril de 2020 mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proceso ejecutivo 201800270 adelantado en el en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, incoado por Distribuidora de Papeles – Dispapeles S.A. en contra de Save Colombia Company S.A.S.





Tipo: Salida Eccha: 01/04/2020 06:22:54 PM
Tram ita: 16609 - MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESSOS ES
Sociedad: 900035307 - SAVE COLOMBIA COMP EXO, 89167
Remiterite: 430 - GAPPO DE PROCESSOS DE REORGANIZACION I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOVO JUDICIAL
Polios: 4 APOVO SIDENCIA COMPENSIONE CONSECUTIVO: 430-003077
Consecutivo: 430-003077

# AUTO

## SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso Save Colombia Company SAS

Proceso Reorganización

Asunto

Artículo 20 Ley 1116 de 2006

Promotor Juan Diego Pedroza (RL)

Expediente 89167

## I. ANTECEDENTES

- Mediante auto 460-003372 de 25 de abril de 2019, el despacho admitió a la sociedad Save Colombia Company S.A.S. al proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006.
- 2. Con memoriales 2019-01-344326 y 2019-01-233137 de 20 de septiembre y 6 de junio de 2019, el representante legal con funciones de promotor solicitó al Despacho se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros y cuentas bancarias de la sociedad en los procesos ya incorporados al trámite concursal, así como también, efectuar la transacción de pago de los títulos que se encuentran a disposición del Despacho. Las cuentas bancarias son las siguientes:

Entidad Bancaria	Tipo de Cuenta	Número de Cuenta	
Bancolombia	Corriente	18330794417	
Banco de Bogotá	Corriente	185049863	
Banco Procredit	Corriente	1001010051811	

3. Por medio del oficio 3459 radicado en este Despacho con el número 2019-01-308370, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, puso a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo 201800270 incoado por Distribuidora de Papeles –Dispapeles S.A.- en contra de Save Colombia Company S.A.S.



En la Superieterdencia de Sociedades trabajamos para contra come empresa. Productivas y perdunables y est general relativa empresa nota empléa. Entidad Nu. en el nutica de trampresa nota empléa. Entidad Nu. en el nutica de trampresacio de las entidostes potácios ITEP sons supersociedades que carbolimante (Supernacio debe que so Litera entre de section de inclusión por 17-12/20199 Litera entre de section de inclusión por 17-12/20199





Con auto 430-009730 de 13 de noviembre de 2019, el despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas entre otros, en los procesos determinados a continuación:

Auto Agregó	Fecha Auto	Juzgado	Proceso	Radicado	Demandante
430- 009590 (2019-01-	06/11/1 Juzgado 8° Civil Municipa 90 9 de Bogotá		2018- 0091100	2019-01-287561	Convertidora de Papel del Cauca S.A.S.
400406)		Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá	2019-00056-	2019-01-320338	Banco de Bogotá
		Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá (origen Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá)	2018- 113000	2019-01-385608	Banco Davivienda

- 5. Mediante memorial 2020-01-064190 el representante legal con funciones de promotor solicitó al Despacho corregir el auto 430-009730 de 13 de noviembre de 2019, toda vez que el Juzgado donde se adelantaba el proceso ejecutivo incoado por Convertidora de Papel del Cauca S.A.S. no es el que aparece en el auto, es decir el Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá, sino el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.
- 6. En el mismo memorial indicó que, de conformidad con lo solicitado en los memoriales 2019-01-344326 y 2019-01-233137 de 20 de septiembre y 6 de junio de 2019, requiere del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo 201800270 incoado por Distribuídora de Papeles —Dispapeles S.A.- en contra de Save Colombia Company S.A.S., el cual se adelantaba en el Juzado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1. El régimen de insolvencia consagrado en la Ley 1116 de 2006 tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial.
- De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, los procesos ejecutivos o de cobro que se adelanten en contra de la sociedad concursada y que hayan iniciado antes del inicio del proceso de reorganización se deberán incorporar al proceso concursal.
- 3. Según el artículo indicado, el legislador estableció que Superintendencia tendrá facultad para levantar las medidas cautelares decretadas por otros jueces en procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, siempre que los mismos hayan sido remitidos para su incorporación al trámite concursal, quedando las medidas cautelares a disposición del juez del concurso, atendiendo las recomendaciones del promotor y las razones de urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivadas.
- 4. El Despacho observa que por medio del oficio 3459 radicado con el número 2019-01-308370, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, puso a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo 201800270 incoado por Distribuidora de Papeles –Dispapeles S.A.- en contra de Save Colombia Company S.A.S., e informo de la existencia del mismo, así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley se procederá a agregarlo como crédito al proceso concursal.



En le Buperhitendessia de Bociedades trabajamos para contra con empresa competitora, profecciora y perfurables y aut generar mão empresa mão empleo. Endidas Ris-1 nei indice de transparencia de las emfediases públicas ITEP www. supersociedades gav.colvebrassia/glusparenciedades gav.col Lindu presidentes que colvebrassia/glusparenciedades gav.col Lindu presidentes que colvebrassia/glusparenciedades gav.col Lindu presidentes que colvebrassia/glusparenciedades gav.col Lindu presidentes que colvebras de la ciudades que 7-1 (2201900)











- DE SOCIEDADES
  5. Una vez agregado, el Despacho con fundamento en los argumentos de urgencia, conveniencia y necesidad operacional que esbozó el representante legal de la sociedad con funciones de promotor, tendientes a que se levanten las medidas cautelares de embargo decretadas en el proceso ejecutivo ya enunciado, encuentra procedente la petición y accederá a la misma.
  - 7. Es importante reiterar que la finalidad del Régimen de Insolvencia consagrado en el artículo primero de la Ley 1116 de 2006, precisamente es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica, es por ello que para dar cumplimiento a lo indicado por la ley, la empresa requiere de lo indispensable para llevar a cabo su operación, razón por la cual, la norma le da la posibilidad de recuperar los dineros y los bienes que se encuentran cobijados por una medida cautelar y así poder desarrollar su objeto social y propender por su recuperación económica.
  - 8. De conformidad con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo 201800270 incoado por Distribuidora de Papeles —Dispapeles S.A.- en contra de Save Colombia Company S.A.S., sobre los dineros y cuentas bancarias, en cumplimiento de la Ley 1116 de 2006 en su artículo 20.
  - 8. Respecto a la corrección solicitada encuentra el Despacho que efectivamente hubo un error de transcripción aritmético y el proceso ejecutivo 2018-0091100, radicado en este Despacho con el número 2019-01-287561, el cual fue incoado por Convertidora de Papel del Cauca S.A.S. en contra de la sociedad en concurso, fue adelantado y remitido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y no por el Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá, como lo enuncia el Auto 430-009730 de 13 de noviembre de 2019. Así las cosas, en cumplimiento del artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a realizar la corrección del Auto referido, indicando que el proceso ejecutivo 2018-0091100 fue adelantado y remitido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y por tanto, es sobre dicho proceso sobre el cual se levantan las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I,

# RESUELVE

Primero. Agregar al expediente como crédito la copia del oficio 3459 radicado con el número 2019-01-308370, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en el que informa de la existencia del proceso ejecutivo 201800270 incoado por Distribuidora de Papeles — Dispapeles S.A.- en contra de Save Colombia Company S.A.S. y puso a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas sobre las cuentas bancarias y dineros de la sociedad concursada, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo 201800270 incoado por Distribuidora de Papeles –Dispapeles S.A.- en contra de Save Colombia Company S.A.S.

Tercero. Corregir el Auto 430-009730 de 13 de noviembre de 2019, indicando que el proceso ejecutivo 2018-0091100 fue adelantado y remitido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, y las medidas cautelares levantadas fueron aquellas decretadas en dicho proceso.

Cuarto. Librar oficios a los Bancos enunciados en el artículo 2° de los antecedentes de la presente providencia, a fin de que registren respecto de las cuentas de la deudora, el levantamiento de las medidas cautelares que por esta providencia se ordena.





4,4 AUTO 2020-01-119603 SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S., EN REORGANIZACION

PERMITENDENCIA

DE SOCIEDADES

Quinto. Ordenar a la deudora, retirar en el Grupo de Apoyo Judicial una vez ejecutoriada esta providencia, los oficios que se expidan a fin de que gestione su entrega y allegue constancia de ello al expediente.

Sexto. Requerir al representante legal de la sociedad concursada para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente informe al Despacho del destino y uso dado los dineros.

Notifiquese y cúmplase.

Bethy E. C.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganizacion I

TRD: CREDITOS DE REORGANIZACION EMPRESARIAL Oficios remisorios b20-00391/93/96











**Anexo 3.** Solicitud enviada el 7 de julio de 2020 al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá con el fin de que realizara la conversión de títulos de depósito judicial de las medidas cautelares decretadas en proceso ejecutivo 201800270.

De: Juan pedroza < juandiego@savecolombia.com >
Enviado: martes, 7 de julio de 2020 10:17 a. m.

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota D.C. < coto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co >
Asunto: SOLICITUD CONVERSION DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PROCESO 270-2018

Buen dia adjunto solicitud proceso 270-2018 para su respectivo tramite

--En espera de sus comentarios

Juan Diego Pedroza Cortes
PROMOTOR Y REPRESENTANTE LEGAL
Cel: 316 4803804

Mail to: juandiego@savecolombia.com
SAVE COLOMBIA COMPANY
Carrera 22 No 62 - 36
PBX: 2129060 Fax: 2117863

Web Site: www.savecolombia.com

El 7/07/2020, a la(s) 10:21 a. m., Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. < ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co > escribió:

ACUSO RECIBIDO Y SE LE DARÁ CURSO EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD.

ATTE, EL SECRETARIO

**Anexo 4.** Requerimiento enviado el 12 de agosto de 2020 al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá tendiente a saber si había algún tipo de respuesta en relación con la solicitud radicada el 7 de julio de 2020 y posterior respuesta del Secretario del despacho, señor Oscar Enrique Escobar Espinosa.

De: Juan pedroza <<u>juandiego@savecolombia.com</u>>
Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 1:30 p. m.

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: SOLICITUD CONVERSION DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PROCESO 270-2018

Buen día quería preguntar si hay alguna respuesta a nuestra solicitud de julio 7 de 2020

El mié., 12 ago. 2020 a las 15:01, Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<<u>ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>>) escribió:

Buenas tardes, respecto a, su petición de conversión de títulos, se adelantó el trámite para el registro de firmas y en este momento de está a la espera de un pronunciamiento por parte del área del Consejo Seccional de la Judicatura que tiene a su cargo ese procedimiento para que una vez se tenga la aprobación se realice la conversión solicitada.

Cordial Saludo,

Oscar Enrique Escobar Espinosa Secretario Juzgado 21 Civl del Circuito de Bogotá D.C. **Anexo 5.** Memorial radicado ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá solicitando la aclaración respecto de la comunicación enviada por Oscar Enrique Escobar Espinosa, Secretario del despacho, el 12 de agosto de 2020 en respuesta al requerimiento que realicé como promotor de la compañía Save Colombia Company S.A.S. en reorganización.

De: Juan pedroza <juandiego@savecolombia.com>
Fecha: 10 de septiembre de 2020 a las 2:50:05 p. m. COT
Para: "Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: SOLICITUD CONVERSION DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PROCESO 270-2018

Buen dia agradezco su amable respuesta al memorial adjunto el dia de hoy gracias

En espera de sus comentarios

Juan Diego Pedroza Cortes
Promotor y Representante Legal
Cel: 316 4803804

Mail to: juandiego@savecolombia.com
SAVE COLOMBIA COMPANY
Carrera 22 No 62 - 36
PBX: 2129060 Fax: 2117863

Web Site: www.savecolombia.com

A continiación se relaciona el memorial que se allegó al Juzgado 21 Civil del Circuito con el mensaje de datos expuesto en el presente anexo:

Bogotá, 10 de Septiembre de 2020

Señor
JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
Ciudad

Referencia: Respuesta a solicitud conversión de títulos de depósito judicial SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. EN REORGANIZACION.

NIT: 900.035.507 Proceso 270-2018

JUAN DIEGO PEDROZA CORTES en calidad de representante legal y Promotor de la sociedad SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. EN REORGANIZACION.; designado por el Juez del Concurso mediante Auto No. 460-003372 de 25 de Abril de 2019, por medio de la presente comunicación respetuosamente me dirijo a su Despacho a efectos de solicitar aclaración respecto a la comunicación enviada por su despacho el día miercoles doce (12) de agosto de 2020 a las 15:01, referente a la respuesta de la solicitud de la conversión de los títulos de depósito judicial que el juzgado debe realizar a favor de la Superintendencia de Sociedades en virtud del Auto 430-003077 del 01 de Abril de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades donde ordena al juzgado realizar dicha conversión.

La presente solicitud la realizamos debido a que en la respuesta emitida por el juzgado, se hace mención a que "... en este momento de está a la espera de un pronunciamiento por parte del área del Consejo Seccional de la Judicatura que tiene a su cargo ese procedimiento para que de una vez se tenga la aprobación se realice la conversión solicitada."

Por lo anterior solicitamos muy respetuosamente se aclare a qué tipo de pronunciamiento hace referencia la comunicación, esto debido a que en los demás juzgados ya fue realizado el procedimiento de conversión de los títulos de depósito judicial. Es importante mencionar que el retraso de este trámite está afectando gravemente con el desarrollo del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad, ya que no le ha permitido contar a tiempo con los suficientes recursos necesarios para salir a delante de la crisis en la que se encuentra.

Agradeciendo su atención y pronta colaboración con la conversión de los títulos de depósito judicial, solicitando muy comedidamente se dé pronta respuesta a nuestro requerimiento y tramite solicitado.

Cordialmente,

JUAN DIEGO PEDROZA CORTES Representante Legal y Promotor

SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. EN REORGANIZACION.

**Anexo 6.** Solicitud enviada el 6 de octubre de 2020 al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá solicitando nuevamente la conversión de títulos de depósito judicial en el proceso ejecutivo 201800270.



**Anexo 7.** Captura de pantalla de la página web de consulta de procesos de la rama judicial en el que se evidencia que el proceso ingresó al despacho el 18 de noviembre de 2020.

